



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

//

## LEY QUE REGULA LA GESTIÓN Y EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS, PLAYAS Y COSTAS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el párrafo del Artículo 15 de la Constitución de la República establece que: *“Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas”*:

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que con ese precepto se consagró por vez primera a nivel constitucional el libre acceso a playas, ríos y lagunas, con la obligación de los propietarios privados de soportar las servidumbres que por ley se establezcan a fin de garantizar este acceso;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la figura ideal para darle eficacia y para que el Estado garantice el libre acceso a esos bienes del dominio público marítimo-terrestre son las servidumbres o cargas inmobiliarias, debiendo precisarse que las servidumbres establecidas por la ley obedecen a las normas que las instituyen;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que, conforme al artículo 51 de la misma Carta Magna, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, indicando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, pero aclarando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que, por tanto, con el objeto de cumplir con ese mandato constitucional, se debe introducir una legislación equilibrada que regule las condiciones y formas para la gestión y el acceso de los particulares a los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales de la República Dominicana, preservando el respeto a los derechos de propiedad existentes y el carácter social de esos bienes del dominio público marítimo-terrestre;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 538, precisa que: *“los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, los ríos, navegables o flotables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radaas, y en general, todas las porciones del territorio dominicano, que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán como dependencias del dominio público”*;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el artículo 1 de la Ley No. 305, del 30 de abril de 1968, que modificó el artículo 49 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 23 de febrero de 1938, establece que: *“Está sujeta a la navegación marítima, así como*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

a cualquier otro uso público al uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea, la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas, o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar", haciendo expresa reserva relacionada a derechos de propiedad registrados que existieran en ese momento;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el artículo 145 de la Ley No.64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de Agosto de 2000, establece que *"los bienes de dominio público marítimoterrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación"*;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece en su artículo 106 la existencia de bienes de dominio público, precisando que estos son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrados como dominio público por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que en el ordenamiento jurídico dominicano la noción de dominio público no es necesariamente excluyente del derecho de propiedad privada y que la disposición constitucional, además, de precisar lo que es de dominio público, favorecer la protección de nuestras costas y reconocer su uso público, busca conciliar su salvaguardia con el respeto a los derechos de propiedad de particulares existentes en esas zonas del dominio público marítimo-terrestre;

**CONSIDERANDO UNDÉCIMO:** Que, así las cosas, esta ley debe necesariamente distinguir entre los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, que sí pueden serlo tanto por parte del sector público como de personas privadas, estableciendo el mejor régimen para su coexistencia;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015, Gaceta Oficial No. 10805, del 10 de julio de 2015;

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario. G.O. No. 10316 del 2 de abril de 2005;



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**VISTA:** La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007. Gaceta Oficial No. 10426 del 20 de julio del 2007;

**VISTA:** La Ley No. 64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de Agosto de 2000;

**VISTA:** La Ley 202-04, relativa a las Áreas Protegidas de República Dominicana, de fecha 22 de julio del año 2004;

**VISTA:** La Ley No. 305, del 23 de mayo de 1963, que modifica el artículo 49 de la ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;

**VISTA:** La Ley No. 195-13 que modifica varios artículos de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad. G. O. No. 10739 del 20 de diciembre de 2013;

**VISTA:** La Ley No. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales. G.O. No. 6854, del 8 de noviembre de 1948;

**VISTO:** El Reglamento No. 6105, sobre Bienes Nacionales, G. O. No. 7023, del 9 de noviembre de 1949;

**VISTO:** El Reglamento General de Mensuras Catastrales, modificado por Resolución No. 628-2009, del 23 de abril de 2009;

**VISTO:** El Reglamento General de Registros de Títulos, modificado por Resolución No. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009;

**VISTO:** El Proyecto de Ley del Código Civil de la República Dominicana;

**VISTO:** El Proyecto de Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

## **TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley establece el marco regulatorio para la gestión y el acceso de los particulares a los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

de la República Dominicana, considerando el derecho constitucional a su libre acceso y la obligación de los propietarios privados de inmuebles aledaños a los referidos lugares de soportar las servidumbres que por esta ley se establecen a fin de garantizar dicho acceso.

**Párrafo I.-** La presente ley establece como regla general la obligación del Estado de beneficiar a la colectividad a través de las servidumbres que por esta ley se establecen, afectando en la menor proporción posible los intereses particulares.

**Párrafo II.-** Los asuntos específicos relacionados con la conservación de estos recursos naturales son objeto de leyes especiales, complementarias a la presente ley.

**Párrafo III.-** Los asuntos específicos relacionados con el registro de las correspondientes servidumbres que motiva esta ley son objeto de leyes especiales, complementarias a la presente ley.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley es de orden público y rige para el territorio de la República Dominicana, sus islas adyacentes y territorios marítimos. La misma determina los organismos competentes para su aplicación y es de carácter vinculante para las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y los particulares.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 3. Definiciones de la Ley.** A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Bienes de dominio privado:** los que no tienen el carácter de dominio público, por lo tanto entran en el tráfico jurídico y son susceptibles de ser adquiridos, gravados y transmitidos por sus propietarios o titulares, incluyendo al Estado y los Municipios.
- b) **Colindante:** es el propietario de un inmueble debidamente registrado que limita con la zona marítimo-terrestre.
- c) **Concesiones:** son actos emanados del Poder Ejecutivo que otorgan a una persona física o jurídica, un poder jurídico especial para la ejecución de una obra pública, la gestión de un servicio público o el uso y disfrute para desarrollo de proyectos con fines turísticos, industriales o comerciales dentro de una determinada parte de la zona marítimo-terrestre, a cambio del pago de una contraprestación.
- d) **Dominio público:** es todo aquello que puede ser aprovechado por las personas por estar entregado al uso público por mandato legal o está destinado permanentemente a cualquier servicio de utilidad general.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

e) **Franja marítima o zona marítimo-terrestre:** es aquella de 60 metros de ancho que se extiende por todas las playas, los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas, y costas del territorio dominicano, incluyendo las islas y demás formaciones geológicas que sobresalgan del nivel del océano dentro de nuestro mar territorial, medida desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra.

f) **Pleamar:** es la línea que se forma en el momento en que el agua del mar alcanza su máxima altura dentro de una marea.

g) **Servidumbre:** es una carga impuesta sobre un inmueble, para el uso y utilidad de un inmueble perteneciente a otro propietario.

h) **Servidumbre de acceso a costa:** es aquella carga de utilidad pública que se impone al Estado y propietarios de inmuebles titulados existentes, cuyo objetivo es permitir el libre acceso de los particulares a los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales de la República Dominicana, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional.

i) **Servidumbre de utilidad pública:** es aquella que se establece con motivo de la utilidad pública o comunal, teniendo por objeto la senda a orilla de los ríos, la construcción o reparación de los caminos, y otras obras públicas o comunales.

## TÍTULO II DE LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE

### CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE

**Artículo 4. Componentes de la zona marítimo-terrestre.** La zona marítimo-terrestre está integrada por todos los bienes descritos en el artículo 147 de la Ley No. 64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, y está dedicada al uso público y al libre tránsito de las personas, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional.

**Artículo 5. Protección de la zona marítimo-terrestre.** De acuerdo a las previsiones de la Ley No. 64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de Agosto de 2000, el Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas.

**Párrafo I.** Las áreas de la zona marítimo-terrestre no podrán transferirse a personas físicas o morales, públicas o privadas, que fuesen a alterar su destino.

**Párrafo II.** No procede el saneamiento sobre las áreas de la zona marítimo-terrestre a favor de ninguna persona física o moral. Por tanto, nadie puede prescribir, iniciar una acción reivindicatoria o alegar tener posesión definitiva o provisional.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Párrafo III.** Cualquier plan de desarrollo turístico o de ordenamiento territorial llevará implícito la protección del dominio de las áreas que constituyen la zona marítimo-terrestre.

**Párrafo IV.** La presente ley reconoce, en el caso de playas y ríos, la existencia de accidentes geográficos que rompen la continuidad de esos bienes de dominio público marítimo-terrestre.

**Artículo 6.** Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección de la zona marítimo-terrestre.

**Párrafo.** Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales implementar los planes de conservación de la zona marítimo-terrestre, así como su delimitación.

**Artículo 7. Tutela y administración.** La tutela y administración de la zona marítimo-terrestre corresponde al Ayuntamiento de la demarcación territorial que se trate.

**Párrafo.** Dentro de sus funciones está mantener en buen estado y libres de obstrucciones las servidumbres de acceso a costa dispuestas por la presente ley.

## CAPÍTULO II

### DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE

**Artículo 8. Derecho de propiedad.** La presente ley reconoce la existencia de propietarios que poseen certificados de títulos de propiedad legítimos, otorgados con anterioridad a la vigente Constitución de la República y a la Ley No. 305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano; que se hacen oponibles a las protecciones de la zona marítimo-terrestre descritas en la presente ley.

**Párrafo I.** No se delimitará franja marítima, cuando el respectivo inmueble haya sido registrado con anterioridad al año 1938, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional.

**Párrafo II.** En los demás casos, aún siendo titular registral de un derecho de propiedad, deberá respetarse el ancho de la franja marítima que aplicaba al momento del registro y soportar las servidumbres de acceso a costa que crea esta ley, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional.

**Párrafo III.** No se reconocerán aquellos derechos de propiedad inmobiliaria, que se extienden hasta la zona inalienable o áreas de la zona marítimo-terrestre, mensurados y registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Dominicana del año 2010.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Párrafo IV.** Para fines de control, la Dirección General de Bienes Nacionales, en conjunto con la autoridad municipal correspondiente, la Dirección Nacional de Catastro Nacional, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la colaboración de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial, realizará un inventario y estudio cartográfico de los inmuebles titulados que se encuentran ocupando la totalidad o parte de la franja marítima.

**Artículo 9.** Los propietarios que poseen certificados de títulos de propiedad legítimos sobre inmuebles aledaños que afectan la zona marítimo-terrestre no pueden destinar su inmueble a usos contrarios a los previstos por la Constitución, la presente Ley, las leyes adjetivas y por los instrumentos de ordenamiento territorial que pudiesen ser aprobados.

## CAPÍTULO III

### DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES EN LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE

**Artículo 10. Permisos y concesiones para construcciones y explotación.** Toda construcción realizada o permiso de explotación dentro de la franja marítima necesitará obtener una autorización expresa, otorgada mediante Decreto del Poder Ejecutivo, que llevará anexa la evaluación de impacto ambiental favorable, tal cual lo prescribe la Ley No. 64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

**Párrafo I.** La autorización de construcción o permiso de explotación otorga exclusivamente el derecho de uso ininterrumpido del espacio determinado dentro de la franja marítima, por el tiempo determinado en el decreto correspondiente, a cambio del pago de una contraprestación fijada por el Estado.

**Párrafo II.** Las concesiones con fines turísticos deberán contar con la aprobación preliminar del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

**Artículo 11. Requisitos.** Los requisitos para solicitar una concesión dentro de la zona marítimo-terrestre serán desarrollados por la vía reglamentaria.

**Artículo 12. Plazo.** El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos y concesiones en plazos que no podrán ser menores de cinco (5) años ni mayores a veinte (20) años.

**Párrafo.** En los casos de permisos y concesiones destinados a explotaciones turísticas, industriales o comerciales, que conlleven la realización de inversiones no recuperables a corto plazo, dicho plazo podría ampliarse hasta los treinta (30) años, con posibilidad de renovación.

**Artículo 13. Extinción.** Las concesiones dentro de la zona marítimo-terrestre pueden extinguirse:

a) Por vencimiento del plazo;



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- b) Por renuncia o abandono del concesionario;
- c) Por cancelación de la concesión por incumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- d) Por violación a las disposiciones de la presente ley, si el concesionario impidiere el acceso de los particulares a las playas y costas y por cualquier otra causa que la ley pueda establecer.

## TÍTULO III DE LAS SERVIDUMBRES DE ACCESO A COSTA CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN

**Artículo 14. Servidumbres de acceso a costa.** Tienen su origen en las servidumbres de utilidad pública que establece el Código Civil y se utilizarán como mecanismo para garantizar el acceso de los particulares a los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales de la República Dominicana.

**Párrafo I.** Las servidumbres de acceso a costa generan una limitación al derecho de propiedad de los inmuebles que afectan. No existe privación, ni bloqueo registral, salvaguardándose el uso, goce y libre disposición que le son propios a los bienes de dominio privado.

**Párrafo II.** Las servidumbres de acceso a costa, para cumplir su finalidad, resultan suficientes con permitir un simple derecho de paso, tanto en zonas rurales como en zonas turísticas, donde sea necesario acceder a ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales. Por tanto, no puede exigirse que cuenten con las características de un verdadero camino público, que permita el acceso de vehículos.

**Artículo 15. Constitución.** Las servidumbres de acceso a costa se constituirán respetando los preceptos legales dictados por la presente Ley, siguiendo al efecto los pasos que establece la Ley No. 103-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario. G.O. No. 10316 del 2 de abril de 2005, y sus reglamentos complementarios, para la ubicación, dimensión y posición de la parte que se afectará con la servidumbre, consignándola en el Certificado de Título correspondiente.

**Párrafo I.** Las servidumbres de acceso a costa no podrán ser constituidas sobre derechos inmobiliarios no registrados al tenor de Ley No. 103-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario. G.O. No. 10316 del 2 de abril de 2005. En esos casos, previa a su constitución formal, se deberá agostar el correspondiente procedimiento de saneamiento.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Párrafo II.** Las servidumbres de acceso a costa no podrán ser constituidas sobre derechos amparados en Constancias Anotadas. En esos casos, previa a su constitución formal, se deberá agostar el correspondiente procedimiento de deslinde o regularización parcelaria.

**Párrafo III.** Las servidumbres de acceso a costa podrán ser constituidas por vía judicial en aquellos casos de inacción de la autoridad responsable para tales fines o ante la negativa del propietario del inmueble que la debe soportar.

**Párrafo IV.** No procede la constitución de servidumbres de acceso a costa en aquellos lugares donde, al momento de promulgación de la presente ley, ya existan vías públicas o caminos que permitan el acceso de los particulares a determinados ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales.

**Párrafo V.** Es de carácter obligatorio que en los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales de la República Dominicana, deban existir por lo menos cada 5,000 metros una servidumbre de acceso a costa.

**Párrafo VI.** Las obras civiles tendentes a la constitución de las servidumbres de acceso a costa quedan bajo la responsabilidad y costo del Estado, a través del Ayuntamiento de la demarcación territorial que se trate y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, bajo el seguimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo relativo al impacto ambiental, y del Ministerio de Turismo, cuando impacte zonas de destino turístico.

## CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS

**Artículo 16. Características.** Las servidumbres de acceso a costa, en todos sus casos, tendrán las siguientes características:

- a) **Recaen sobre el inmueble colindante con el dominio público-terrestre:** este inmueble deberá ser el que garantice el trayecto más corto o menos perjudicial, desde la vía pública, hacia esa zona y podrá ser de dominio privado, tanto del Estado como de personas físicas o jurídicas;
- b) **Persiguen al inmueble que la soporta:** la servidumbre es inherente a dicho inmueble, sin importar que dicho inmueble sea transferido o dado en garantía.
- c) **Indivisibles:** la servidumbre se mantendrá vigente sin importar que el inmueble que la soporta sufra una modificación parcelaria, en cuyo caso se conservará sobre la correspondiente parcela resultante;



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- d) **Perpetuas:** no están sujetas a ningún plazo legal, aunque pueden extinguirse por la causa establecida en el artículo 19 de la presente ley.

**Párrafo.** Las servidumbre de acceso a costa no generan discontinuidades en los inmuebles colindantes con la zona marítimo-terrestre que las soportan. Las superficies destinadas a servidumbre forman parte de esos inmuebles colindantes con la zona marítimo-terrestre.

## CAPÍTULO III LIMITACIONES, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y EXTINCIÓN

**Artículo 17. Limitación al ejercicio abusivo.** Los particulares no podrán realizar acciones abusivas que perjudiquen al interés general o al propietario del inmueble colindante con la zona marítimo-terrestre.

**Párrafo.** Aún cuando el propietario del inmueble colindante con la zona marítimo-terrestre deba soportar la servidumbre de acceso a costa, no debe impedir el pleno disfrute de la misma, salvo que los particulares hayan sobrepasado los límites para los cuales ha sido prevista.

**Artículo 18. Inspección y vigilancia.** Las acciones de inspección y vigilancia corresponden a la autoridad municipal correspondiente, pudiendo los particulares denunciar cualquier incumplimiento por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 19. Extinción.** Las servidumbres de acceso a costa solo se extinguirán por la construcción de una vía pública o por la existencia de un trayecto más corto o menos perjudicial al que se encuentra habilitado.

## TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 20.** Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y las normas establecidas por el Poder Ejecutivo, podrá ser objeto de multa, que van desde cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudiere corresponderle.

**Párrafo.** En cada caso de reincidencia, los cargos pecuniarios originados por las sanciones administrativas a ser aplicadas, serán por el doble del último cargo pecuniario impuesto.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Artículo 21.** Para esta ley se considera como infracción:

- a) La obstaculización de las servidumbres de acceso a costa;
- b) El cobro por el acceso ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales;
- c) La destrucción de la infraestructura física de las servidumbres de acceso a costa; y,
- d) La ocupación ilegal las áreas de la zona marítimo-terrestre o el inmueble de un propietario privado.

**Párrafo.** Quienes ocupen de forma irregular las áreas de la zona marítimo-terrestre o el inmueble de un propietario privado, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente ley u otras leyes relacionadas.

**Artículo 22.** En caso de que el responsable no obtempere al cumplimiento del cargo pecuniario impuesto, la autoridad competente la constreñirá, a través de las acciones ordinarias legales correspondientes.

**Artículo 23. Del daño ambiental.** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la presente Ley y su reglamento de aplicación, todo infractor deberá responder por el daño ambiental que cause de acuerdo a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES CIVILES Y PENALES

**Artículo 24.** La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las normas que dicte el Poder Ejecutivo, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada, al Estado o Municipio correspondiente. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones penales que pudieren corresponderle.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que les sean contrarias.

**Artículo 26. Vigencia y efectividad.** La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.



# EL CONGRESO NACIONAL


## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Párrafo.** Las instituciones competentes trabajarán para la elaboración y aprobación del Reglamento de la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**DADA...**

**MOCIÓN PRESENTADA POR:**

**Félix María Nova Paulino,**  
Senador de la República  
Provincia Monseñor Nouel.

  
**José Rafael Vargas Pantaleón,**  
Senador de la República  
Provincia Espaillat.

**Proy de LEY QUE REGULA LA GESTIÓN Y EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LOS RÍOS, LAGOS,  
LAGUNAS, PLAYAS Y COSTAS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**